

## La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano

Political corruption and its protracted relations hip with tax havens: A view from the ecuatorian criminal law.

Fecha de presentación: 08/06/2023, Fecha de Aceptación: 05/08/2023, Fecha de publicación: 01/09/2023



Héctor Vanegas-Fernández

E-mail: hector.vanegasf@ug.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5175-5858>

Universidad de Guayaquil, Ecuador

### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Vanegas-Fernández, H. (2023). La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano. *Revista Ciencia & Sociedad*, 3(3), 264-281.

### RESUMEN

El objetivo principal deriva en analizar el estado actual de la materia penal anticorrupción en el Ecuador, y relacionarla con los paraísos fiscales. Se sostiene que la existencia de los paraísos fiscales, opera de aliado estratégico para la corrupción, mientras oprime la existencia de los más necesitados. Los resultados validan en el Ecuador, la existencia de una regulación anticorrupción muy fuerte en materia penal, es decir, existe el marco jurídico adecuado para castigar este tipo de delitos. No obstante, la amenaza de una pena o sanción, no ha configurado una función preventiva, y los funcionarios públicos corruptos siguen vulnerando el deber encomendado.

**Palabras claves:** Corrupción, Derecho penal, Ecuador, Paraísos fiscales, política.

### ABSTRACT

The main objectives derive from analyzing the current state of anti-corruption criminal law in Ecuador, and relating it to tax havens. It is argued that the existence of tax havens, operates as a strategic ally for corruption, while oppressing the existence of the most needy. The results validate the existence in Ecuador of a very strong anti-corruption regulation in criminal matters, i.e., there is an adequate legal framework to punish this type of crime. However, the threat of a penalty or sanction, has not configured a preventive function, and corrupt public officials continue to transgress the duty entrusted to them.

**Keywords:** Corruption, Criminal law, Ecuador, Politic, Tax havens

### INTRODUCCIÓN

En la actualidad la política y el sector público son aspectos desprestigiados a nivel mundial, han perdido la esencia del poder como dispositivo para lograr cambios y optimizar la calidad de vida de los ciudadanos, es conocido con la denominación de "corrupción política" en este sentido, Carrera *et al.* (2021) asevera es la malversación de los recursos económicos asignados a entes del estado por parte de los servidores públicos. A nivel mundial es catalogado como un flagelo que ataca en las instituciones gubernamentales y ocasiona

grandes males a la colectividad siendo los más afectados la población vulnerable y los que se encuentran en pobreza extrema (Zorome, 2007).

En el contexto Latinoamericano, se han propiciado grandes escándalos resaltando: los Pandora Papers, con la publicación de 11,9 millones de documentos confidenciales sobre las fortunas de diversos individuos influyentes de todo el mundo, focalizándose la atención en el rol que ejercen las compañías offshore (Oxford Analytica, 2021); la trama Odebrecht, catalogada como el mayor escándalo de corrupción de América, por haber pagado alrededor de 200 millones de dólares, en comisiones, sobornos y retribuciones ilegales, a políticos y funcionarios públicos, en ocho países de Latinoamérica, es una senda prueba de aquello (Irujo & Gil, 2017). Denotando que este tipo de casos tienen mucha exposición mediática y, por ende, gran repudio por parte de la ciudadanía, es precisamente la exigencia ciudadana, la que insta a la función judicial, y a los gobiernos de estos estados, a tomar medidas al respecto, y a no permitir que este tipo de escándalos queden en la impunidad.

Es de hacer notar, que en el siglo XXI se ha caracterizado por ser el protagonista de los mayores avances tecnológicos de la historia y la globalización, las comunicaciones son inmediatas, las distancias se han acortado de tal modo que no es importante el país del mundo en que nos encontremos, es posible, tener contacto con actores en todas partes. Precisamente, esto ha coadyuvado, al nacimiento y proliferación de los paraísos fiscales, estos lugares codiciados que brindan garantías para el cuidado del dinero, sin importar que sea ilícito y que sirva de aliciente, producto de todas las ventajas en cuanto a reserva y sigilo bancario ofrecen, para que delincuentes económicos en general, y políticos corruptos en particular, puedan guardar todo aquel dinero mal habido, generado producto de actividades ilícitas (Fernández, 2020).

Por ello, es menester del presente artículo, realizar una descripción teórica y crítica, referente a los paraísos fiscales, la corrupción política, como los devenires de la época actual, los han dejado expandirse, a tal punto de ser incontrolables, sirviendo a intereses particulares de grupos elitistas, y a un círculo político cerrado, esto en perjuicio y detrimento de un pueblo que sufre carencia, y que se desespera ante el mal accionar de sus gobernantes. En específico, se hará una relación, en como la existencia de los paraísos fiscales, opera de aliado estratégico para la corrupción, y que mientras oprime la existencia de los mismos, será complejo, por no decir, imposible, erradicar la misma, ya que, el dinero malversado encontrará siempre un refugio seguro. El objetivo general fue analizar el estado actual de la materia penal anticorrupción en el Ecuador, y relacionarla con los paraísos fiscales.

## **METODOLOGÍA**

El presente estudio corresponde a una investigación de tipo descriptivo, sustentado en los métodos de revisión bibliográfica y analítico sintético, así como la utilización de la técnica del análisis de contenido (Burgo et al, 2019)

Los métodos de revisión bibliográfica, el análisis síntesis y el análisis de contenido, permitieron realizar el análisis, resumen y comparaciones de los contenidos teóricos sistematizados producto de la revisión de la bibliografía a partir de diferentes bases de datos, así como libros y artículos científicos (Espinoza, 2022).

Para facilitar el análisis y la sistematización de los contenidos, se agruparon bajo el criterio de Espinoza y Calva (2020), considerando las siguientes categorías de análisis: Corrupción política, paraísos fiscales y el derecho penal ecuatoriano.

## **DESARROLLO**

El término "corrupción", tiene su origen etimológico en la palabra latina "corrumpere", y desde su acepción histórica, ha tenido un doble significado. De modo general, como un sustitutivo para definir la destrucción, la devastación o la ruina de algún material orgánico.

## **La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano**

---

Por otro lado, de manera mucho más específica para definir una actividad humana en particular, asimilada al soborno o a la extorsión (Malen Seña, 2002). Igualmente, la palabra corrupción se ha asimilado con el significado de lo decadente, de la suciedad, desintegración, degeneración, envilecimiento, ilegalidad, ilegitimidad e inmoralidad (Euben, 1989; Nieto, 1997). No solo en la función pública se produce esta actividad, la corrupción puede ser política, privada, se puede dar en el deporte, o en actividades sin fines de lucro; a pesar de ello, y aunque los elementos constitutivos en cada caso difieran entre sí, exhibiendo puntos de convergencia. La corrupción, en todos los casos, está asociada a la idea de cualquier acción vil, repugnante para nuestros sentidos (Heidenheimer *et al.* 1993).

Desde un punto de vista técnico, puede ser entendida con base en tres modelos: i) Los deberes del funcionario público, y la función pública en general; ii) Teoría económica de oferta y demanda, asociada al intercambio de actos de corrupción, y, por último, iii) El interés público (Malen Seña, 2002). Este análisis se enfoca primordialmente a todo lo que respecta a la corrupción política o pública, puesto que socialmente es la que mayor rechazo genera en las diversas naciones del mundo, en vista de que se comprometen recursos públicos pertenecientes a todos los ciudadanos de un estado (Betancor, 2017). De algún modo, se ha normalizado el hecho de que los actos de corrupción tienen una estrecha y procelosa relación con las grandes esferas del poder. Con aquellos cargos públicos en los que los funcionarios en razón a su estatus, tienen una prerrogativa superior al resto de ciudadanos, y ostentan la capacidad de manejar a su antojo (en teoría) los recursos del sector público.

En este sentido, resulta cuando menos desalentadora, y a la vez realista la concepción brindada por Nieto, porque inmediatamente se discurre que el poder está asociado con la corrupción y con la malversación de los caudales públicos, más no, con el servicio. Esta normalidad con la que el Ecuador, y las sociedades latinoamericanas en general, han aceptado el fenómeno, ha llegado a tal punto de decepcionarnos, como para ver la transparencia y la ética en la gestión pública como un sueño lejano. De algún modo, las sociedades parecen haber perdido la esperanza, y aquello resulta lamentable. La corrupción representa una amenaza al estado democrático, toda vez que es una forma latente de abuso de poder, y un resquicio de arbitrariedad, que se multiplica y que causa riqueza ilícita de ciertos grupos, en perjuicio de la gran mayoría (Nieto, 1997).

Aunado a lo anterior, se asume esta definición, y se suscribe en su totalidad, entendiéndose las implicaciones que los actos de corrupción pública, tienen dentro de un estado de derecho. Por ello, es meritorio decir que se deben entender con claridad los actos que infringen el correcto desempeño de la función pública, y que por lo tanto deben de entenderse como corrupción (ONU, 2004). Es importante señalar, que en ocasiones, los actos corruptos son debidamente sancionados por parte de los diversos ordenamientos jurídicos donde estos casos acontecen, sin embargo, resulta, cuanto menos complejo lograr rastrear el dinero obtenido vulnerando el correcto desenvolvimiento de la función pública, esto en gran parte por los diversos mecanismos que ha brindado la globalización, entre estos, los paraísos fiscales, que se constituyen en uno de los destinos predilectos para quienes cometen actos delictivos relacionados a la corrupción.

En este sentido, se determina que el principal verbo rector que se desprende de este tipo penal, es el de Abusar de fondos y bienes públicos. Si se expresa una interpretación literal del término, según Rosenberg (1999) y Soler (1945) definen el término abusar como "hacer mal uso, o un uso excesivo, injusto, impropio o indebido de algo o alguien. Como se observa, este abuso se puede ver consumado de varias formas, entre las que se encuentran la disposición arbitraria y dolosa o la apropiación (De la Torre, 2017).

De igual forma, se establece que el bien jurídico protegido y que se repite de forma general en estos delitos analizados, es el correcto desempeño de la administración pública, la transparencia y el buen obrar dentro de la misma. Particularmente, en el tipo penal del peculado, el legislador busca proteger la confianza o credibilidad que deposita el Estado en

el funcionario o servidor público. Por ende, lo que se sanciona es la falta de probidad o fidelidad del funcionario (Zambrano Pasquel, 2014; Baumann, 2013).

Con relación, a los sujetos destacan dos: i) Sujeto activo. Del análisis penal realizado al artículo 279, se desglosa que el autor del enriquecimiento ilícito puede ser exclusivamente un funcionario público, durante el ejercicio de sus funciones y, ii) Sujeto pasivo. En lo que se refiere al sujeto activo de este delito, debemos decir, que, en la discusión doctrinaria, existen posiciones académicas diversas. Por un lado, hay quienes fervientemente sostienen que el sujeto pasivo de esta transgresión es el Estado, esto en virtud de que es quien directamente se ve afectado ante la erosión de la norma jurídica por parte de los funcionarios públicos (Abellán & Pardo-Beneyto, 2021). A pesar de esto, y como se ha mencionado anteriormente, se considera que el estado es un ente compuesto, entre otros, por ciudadanos, entonces el mismo está al servicio de estos, y de este modo, se podría determinar que el verdadero sujeto pasivo en este delito son los ciudadanos. La abstracción comprendida en este tipo penal, dificulta determinar con exactitud la identidad del sujeto pasivo del mismo.

Es necesario, distinguir entre el delito estudiado, y otro que tiene elementos constitutivos similares, denominado "Enriquecimiento sin causa", es importante determinar que este último no opera del mismo modo que el enriquecimiento ilícito, toda vez que para que se configure, se deben interponer tres elementos básicos: i) El detrimento del patrimonio de una persona, ii) El acrecimiento del patrimonio de otra persona sin causa y iii) Es una acción netamente subsidiaria, es decir que solo podrá ser legada cuando no exista otra acción jurídica (Barreto & Vieira, 2021).

### **Delitos contra la eficiencia de la administración pública en Ecuador**

La corrupción política en el Ecuador, rige en el marco constitucional desde el año 2008, se expidió en la Constitución de la República, denominada "Constitución de Montecristi", y en la misma se da prevalencia a la lucha del estado en contra de la corrupción, así su artículo 3, referente a los deberes primordiales del estado, ya advierte:

«Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.» (Registro Oficial 449, 2008:52)

Partiendo de aquí, es necesario analizar el deber estatal que tiene en el cumplimiento de garantizar que los ciudadanos vivan en una sociedad libre de corrupción, por tanto, se define como:

«La corrupción es una violación de un deber posicional por parte de un decisor, con el fin de obtener un beneficio extra posicional, que puede darse a favor de sí mismo y/o de un tercero. Deben existir todos estos elementos para hablar de corrupción, de lo contrario, por más reprochable o inmoral que sea un acto, si no cumple con dichos elementos, no estamos ante un acto de corrupción.» (Vasconez Crespo, 2018: 56)

Coexistiendo, cuatro elementos necesarios al momento de referirse a la corrupción: i) Violación de un deber posicional: el funcionario público con facultades de suscribir contratos, pero los hace con sobrepagos; ii) Por parte de un decisor: se traduce en el funcionario público que comete la infracción; iii) Con el fin de obtener un beneficio extra posicional: el funcionario obtiene un beneficio producto del contrato, al margen de la ley; iv) A favor de sí mismo o de un tercero: el sobrepago se traduce en un beneficio para el funcionario que firma el contrato en virtud de la potestad estatal, o el contratista (Pliscoff & Lagos, 2021).

Potencialmente, el deber del estado consiste en garantizar que el funcionario público no corrompa los principios de transparencia y honestidad, por lo tanto, deben regirse por los lineamientos de sus funciones, de tal forma que el ejercicio de las mismas sea siempre en

beneficio de la ciudadanía y en búsqueda de los intereses generales de la sociedad, más no en beneficio propio y respondiendo a intereses particulares o personales, especialmente en el ámbito del manejo de recursos públicos, algo tan delicado, puesto que este recurso es el resultado de las contribuciones ciudadanas realizadas a través del pago de tributos (Leo-Castela & Sánchez, 2021). El estado, y en este caso el legislador, cumplen con el art. 3 de la Constitución al tipificar como delito de peculado, el cohecho, la concusión y el tráfico de influencias, puesto que el cometimiento de estos ilícitos, sin duda alguna afectan el correcto desarrollo de la administración pública y, por ende, a la ciudadanía como tal.

A continuación, se detallan los delitos más significativos en el estado ecuatoriano.

- Delito de peculado
- Enriquecimiento ilícito
- Delito de cohecho
- Delito de concusión

### **Delito de Peculado**

« Artículo 278 COIP.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. » (Cevallos & Espín, 2021:89)

Según el Código Orgánico Integral Penal, el peculado se configura cuando el servidor público, actuando en nombre de la potestad estatal que le ha sido otorgada, abuse, o se apropie, arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al estado. Como se estableció anteriormente, el delito de peculado ha existido desde la época del Derecho Romano, en estos tiempos, el delito de peculado, conocido como "Peculatus" inició como todo el robo del ganado estatal, luego su extensión llegó a todos los bienes estatales.

De igual forma, este delito está tipificado en los sistemas jurídicos imperantes en Europa, Asia, Medio Oriente y América. En este último, a través del Derecho Indiano; un caso curioso que nos permite evidenciar el repudio latinoamericano hacia los casos de corrupción, es el del Libertador Simón Bolívar, puesto que, en el año de 1813, ordena tipificar el delito de peculado en Venezuela, a través de un Decreto, en este se aplicaba la pena de muerte y el embargo de sus bienes, a todo aquel que defraudara los caudales de la renta nacional del tabaco.

La doctrina ha definido el peculado de diferentes formas:

«El penalista colombiano CANCINO, indica al respecto "..., son considerados por el legislador como violatorios del bien jurídico de la administración pública. Desde ahora sostenemos, por ser de gran importancia, que, según nuestro modo de entender, es muy difícil que exista un tipo penal que quebrante un solo bien jurídico; por ello decimos que el legislador escogió la administración pública, pero ello no quiere decir que no se quebrante", por ejemplo, el bien patrimonial.» (Cancino, 2011)

El delito de peculado, puede conceptualizarse como hecho punible que se materializa por medio de actos cuyo objetivo es transgredir la administración pública, el patrimonio de los ciudadanos, el patrimonio del Estado, a través de la omisión de los deberes y obligaciones establecidos para quien ejerce la función pública o la comisión de actos tendientes a agredir el patrimonio del estado.

### **Enriquecimiento Ilícito**

« Artículo 279 COIP.- Enriquecimiento ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años » (Cevallos & Espín, 2021:90)

Considerando lo anterior, los funcionarios y servidores públicos cumplen una función social, los ciudadanos depositan en ello, su confianza, y son guardianes expectantes del correcto desarrollo de sus funciones, por ende, ostentar un cargo público, bajo ningún concepto podría ser considerado un medio para acrecentar el patrimonio personal, y para lucrarse económicamente de las arcas estatales. Una sociedad democrática, no podría tolerar bajo ningún precepto que un funcionario en quien se ha depositado la confianza, utilice su cargo o función para mejorar su calidad de vida, de forma ilícita.

El art. 279 del Código Orgánico Integral Penal, dispone el tipo penal del enriquecimiento ilícito, y opera cuando se trata de un funcionario o servidor público al que no se le ha podido probar que haya cometido delito contra la administración pública, pero si se demuestra el incremento patrimonial no justificado significativo. Los legisladores, al momento de redactar este tipo penal, tuvieron la intención y la aspiración de proteger y resguardar el patrimonio estatal. Existen funcionarios públicos, que, en razón a su cargo, deben de administrar recursos económicos, y así direccionarlos al cumplimiento de metas y programas de gobierno, cuya finalidad es lograr el desarrollo, y el progreso social. Bajo ningún precepto, la disposición de estos fondos puede servir para saciar aspiraciones individuales. En el diccionario Penal de Raúl Goldstein, se define el enriquecimiento ilícito como «aquel obtenido a expensas del ejercicio espurio de la función que el agente desempeñe.» (Vaca Andrade, 2009: 99).

La doctrina ha reparado en desarrollar doctrina jurídico-penal, sobre este delito. El jurista argentino Carlos Creus, establece que la dificultad de definir este ilícito radica en que se trata de un delito del que se desprenden elementos de compleja tipificación, pues «no existe una conducta exacta que se penalice, este tipo penal exige el acto positivo de haberse enriquecido apreciablemente y el negativo de no justificar la procedencia del enriquecimiento» (Creus, 1981: 417). A pesar de esto, podemos observar que no se determina con exactitud cuál es el acto concreto, en el que sujeto activo, es decir, el funcionario público, debe incurrir.

Este delito se ha desarrollado de modo subsidiario, en varias legislaciones, es decir, la exigencia ciudadana de luchar contra la corrupción, ha instado al legislador a tener que cubrir todos los posibles sucesos que se desarrollen al margen de la función pública. De algún modo, se trata de limitar el campo de acción del funcionario, y así evitar que tenga opciones de realizar actos de corrupción. Pero como hemos criticado, la tipificación del delito, no tiene claridad en la acción concreta prohibida, por ende, sancionada. El tipo penal de enriquecimiento ilícito tiene carácter subsidiario en el sentido que cedería ante otros delitos contra la administración pública, por lo que es lógicamente innecesario demostrar en concreto el origen ilícito (punible o no) del enriquecimiento (Díaz y Mendoza, 2021).

En cambio, en la figura del enriquecimiento ilícito, existe un incremento económico en el patrimonio del servidor o funcionario público, pero existe una causa concreta, que tiene un origen delictivo e ilícito, producto de un desarrollo erróneo de la función específica que se ha encomendado. Todas estas circunstancias, señalan que este es uno de los delitos públicos de índole económico que produce mayor gravedad, porque no se ocasiona un ilícito contra el patrimonio de una sola persona, sino de toda una sociedad.

### ***Delito de Cohecho***

«Artículo 280.- Cohecho. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.» (Asamblea Nacional, 2014: 43)

El delito de cohecho, reconocido en el art. 280 del Código Orgánico Integral Penal, se define como: la transgresión en la cual incurre una autoridad o funcionario público aceptando o solicitando una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto inherente a su cargo, este supuesto jurídico, es el principal enfoque de este delito, puesto que se determinan las circunstancias concretas que agravan o disminuyen la pena. Cuando el acto, es realizado por un funcionario, esperando obtener un beneficio propio, o para un tercero, la pena privativa de libertad, con la que es sancionado es de uno a tres años, pero cuando el funcionario público, realiza lo que de conformidad con su cargo le corresponde, o en su defecto, no realiza lo que está obligado a hacer, a cambio de una contraprestación económica, entonces, la sanción será de cinco a siete años.

Para Francesco Carrara, el cohecho consiste en la «venta que, de un acto perteneciente a sus funciones, y que por regla general debería ser gratuito, le hace un funcionario público a una persona privada.» (Carrara, 2004). Podríamos decir, que esta es una definición clásica, pero se aclara que la misma no guarda una relación exacta con la tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que, en nuestra legislación, este delito puede ser cometido por un servidor público o por un particular. Cabanellas, agrega otro elemento importante a la definición, al señalar que el cohecho es el «soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que haga lo pedido, aunque no sea contra justicia.» (Parma, 2000: 39). Esto significa, que aun cuando el acto que realiza un funcionario público, no sea en sí ilícito, si se lo hace, con la expectativa de recibir un beneficio, entonces, se está configurando la acción delictiva sancionada por este delito (Creus, 1981).

### ***Delito de Concusión***

« Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.» (Asamblea Nacional, 2014: 43)

De la lectura del texto anterior, se infiere, en primera instancia, comparar el mismo con el delito de concusión, ya que aquel, también está enfocado en sancionar los abusos de los funcionarios públicos, y de las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, con la finalidad de realizar actos delictivos para su propio beneficio o el de un tercero. Dentro de las acciones que se enmarcan en esta descripción, podemos encontrar, las órdenes o exigencias encaminadas a la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidos. La configuración de la acción del sujeto activo, en las consideraciones de este tipo penal, son sancionadas, de conformidad con el art. 281 del COIP, con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, pero en el caso de que la conducta descrita en este apartado, esté acompañada de violencia o amenazas, la pena será de cinco a siete años. 'Concusión' es un término procedente de concutere, verbo latino que expresa sacudir el «árbol para que caigan sus frutos, acometiendo el delito cuando un Servidor Público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o

prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial.» (Nieto, 2008)

Existe una relación intrínseca, entre el concepto del delito de concusión, y la acción de realizar una exigencia indebida o arbitraria. Se efectúa cuando el servidor público, dentro del ejercicio de sus funciones, solicita una acción determinada, alegando que será para un uso propio de la administración pública, sin embargo, el mismo se transforma indebidamente en un beneficio personal para el funcionario. Este es considerado, uno de los delitos más graves en contra de la administración pública, ya que, cuando el sujeto activo del mismo, es decir, el funcionario público, lo realiza, está abusando del cargo que le ha sido confiado, y en el que la sociedad ha depositado su confianza, esperando que sea desarrollado en beneficio de la comunidad, trastocando la labor, utilizando su cargo de modo egoísta, de obtener un provecho personal.

### **Paraísos fiscales: una puerta de escape**

En el ámbito doctrinal, una primera definición que permitirá entender el significado del fenómeno estudiado, es la de Jerry Rosenberg, quien define a los paraísos fiscales, como "Países con leyes fiscales muy favorables para el establecimiento de la residencia legal de personas físicas o jurídicas que quieren pagar menos impuestos" (Rosenberg, 1999). Sin duda, se evidencia de modo genérico, lo que pueden significar los paraísos fiscales, sin embargo, un concepto tan simple podría generarnos una confusión. Ya que, el simple hecho de tener leyes y políticas fiscales atractivas, no convierte a un país en paraíso fiscal. Se deben considerar otras variables.

En este sentido, una institución que ha encabezado la lucha contra la existencia de los paraísos fiscales, es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2000), misma que además se ha preocupado de dar ciertas definiciones y componentes requeridos, para que un país determinado sea considerado un paraíso fiscal, este organismo, ha definido a los paraísos fiscales, en su Informe sobre Competencia Fiscal perjudicial de abril de 1998, como todas las jurisdicciones configuradas a sí mismas con el fin de evadir impuestos efectuando prácticas fiscales perjudiciales para otros sistemas tributarios estatales. Sin duda, este concepto ofrece mayor claridad, sobre los países o estados que podrían ser considerados como paraísos, pero se considera vago al no determinar en concreto cuáles son estas prácticas fiscales perjudiciales que afectan a otros sistemas tributarios, además, si cada estado es soberano ¿Quién podría determinar que un sistema impositivo es malo, o que afecta a otro estado?

El anterior concepto genera mayor preocupación por la multiplicidad de interpretaciones que podría tener, por ejemplo: Si el país A tiene un impuesto a la renta del 10 % del ingreso anual, y el país B tiene un impuesto a la renta del 9 % del ingreso anual, ¿Podríamos decir que el sistema impositivo del país B, es perjudicial para el del país A?, sin duda, la respuesta es no. Porque, entendiendo el concepto dado por la OCDE, se comprende, que hace alusión a los países con tasas impositivas extremadamente inferiores a las del resto, e incluso nulas. Que por supuesto, se hacen atractivas para las inversiones financieras de las grandes corporaciones, quienes prefieren migrar a estos países que permanecer asfixiados con los sistemas impositivos de sus verdaderos lugares de operación.

Al parecer, la OCDE, entendió la vaguedad del concepto que había esgrimido, y a fin de que no existiesen dudas al respecto de la terminología referida al paraíso fiscal, emitió en el año 2000, el Informe sobre el progreso realizado en la identificación y eliminación de las prácticas fiscales perjudiciales, este documento, esclareció el concepto anterior, y definió, que los requisitos para identificar a un país como "paraíso fiscal", son los siguientes (OCDE, 2000): i) Nivel de tributación bajo o nulo. Esto significa que existen impuestos meramente nominales para las rentas generadas por la actividad económica, o en su defecto, la inexistencia de impuestos en general, ii) Carencia de intercambio efectivo de información, entendido como las políticas de confidencialidad respecto al origen y finalidad de las



inversiones, iii) Falta de transparencia en la aplicación del sistema fiscal, y iv) Inexistencia de actividad económica sustancial en su jurisdicción, es decir, que no es necesario en estos lugares, que las personas jurídicas, o físicas operen en el desarrollo de sus actividades empresariales cotidianas. De este modo, se esboza de forma breve un concepto de paraíso fiscal, sin embargo, debe comprenderse, que, para entender el funcionamiento de los mismos, y no ahondar en confusiones, se deben analizar sus características.

***Problemas que acarrear los paraísos fiscales en la era de la globalización: Aliados de la corrupción política.***

Considerando lo anterior, se evidencia que el cambio no siempre es positivo, y la globalización aumenta desorganizadamente. En esto coincide el sociólogo inglés John Urry, quien profundiza su análisis en la afectación producida dentro las ciencias sociales, producto de los cambios que han sido desencadenados por las conexiones y movibilidades globales, aseverando que no existe un termómetro para determinar de forma exacta las contingencias del mundo (Urry, 2014). Todo parece imprevisible, carente de orden y equilibrio si se requieren respuestas, se deben basar la presente teoría bajo algoritmos de caos y de complejidad (Marino, 2003; Villada, 1999). Destaca que este pensamiento parece fatalista, no obstante, cuando se analiza detenidamente, se observa que su postulado no está alejado de la realidad actual.

Los fenómenos económicos del mundo, han crecido de forma exponencial, sin un plan concreto, sin una hoja de ruta, un ejemplo claro es el de los paraísos fiscales. Una creación espontánea, que parecía beneficiosa a todas luces, pero que al parecer hoy se escapa del contexto legal, por tanto, los organismos internacionales como la OCDE, agotan recursos y esfuerzos para combatirlos, pero los resultados no han sido positivos (Beck, 2004; Villoria, 2000). El mundo vive una crisis económica que no está identificada con la falta de recursos, sino con la mala distribución de los mismos.

Es necesario destacar, que el siglo pasado se caracterizó por el auge de las teorías económicas de índole libertaria, el neoliberalismo abanderó esta lucha, y se implantó como un modelo hegemónico en el mundo, impulsado por los líderes de las economías más poderosas. Ronald Reagan desde los Estados Unidos, y Margareth Thatcher desde Reino Unido. Su accionar, mantuvo la venia de los organismos internacionales encargados de las finanzas mundiales. El Fondo Monetario Internacional (FMI), y la Organización Mundial de Comercio (OMC), quienes en realidad fueron los principales promotores de este modelo económico. Todo parecía correcto, que nada podría salir mal, pero lo que no se detuvieron a reflexionar, fue en las consecuencias. El crecimiento económico desmedido evitó percibir o siquiera anticipar las consecuencias sociales que produciría, por la falta de regulación, por la inacción de los organismos encargados (Urry, 2014). Este modelo económico, basado en el "Sálvese quien pueda", en pro de la libertad y la no intromisión estatal, ha tenido como resultado un mundo de flujos y jurisdicciones secretas, de mercados financieros especulativos y de territorios donde la lujuria está al orden del día.

Es el mundo de los paraísos fiscales, del secretismo, de las "zonas económicas especiales". El sueño del neoliberalismo, que afecta a la democracia y a la estabilidad económica de las pequeñas naciones, además de que hace imposible implementar un plan de acción global. Para las élites esto no tiene importancia, son carentes de postulados morales respecto a la estabilidad global. (Urry, 2014). Por ende, son variadas las consecuencias nocivas que los paraísos fiscales generan al mundo globalizado, y estas consecuencias seguirán existiendo, ya que la normativa legal no se aplica, el poder coercitivo que debería limitar su accionar es flexible, y las medidas que se toman para su supuesto combate han sido irreales y, por ende, no han sido efectivas (Salas, 2018; Martín López, 2006). Los paraísos fiscales ocasionan principalmente dos tipos de problemas; el primero, contribuyen a que las personas naturales o jurídicas burlen su ordenamiento jurídico, y no tengan que cumplir con las normas tributarias imperantes en cada país, y el segundo, que las personas de escasos o menores recursos, y que no tienen la fluidez de capital para exportar a paraísos

fiscales, e incluso las que no tienen la intención de hacerlo, se ven afectadas por la fuga de capitales, sufriendo como consecuencia falta de acceso a servicios, el incremento de la pobreza, entre otros.

***Consecuencias específicas que la fuga de capitales hacia paraísos fiscales genera a los países denominados "En vías de desarrollo"***

La problemática expuesta en el apartado anterior, no está basada en suposiciones aisladas. De hecho, sendos informes han determinado con claridad como la fuga de capital ha producido que incremente la riqueza de personas o países determinados, esto ha traído como consecuencia al aumento de la pobreza en los países en vías de desarrollo, y a la imposibilidad de que las políticas de transparencia y anticorrupción, que ha implementado el estado ecuatoriano, resulten efectivas. El informe sobre desarrollo humano presentando en el año 2003 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señaló que mientras países como China, La India, y algunos del sudeste asiático, han experimentado un crecimiento económico exorbitante durante la década de los noventa, otros, entre los que constan la mayoría de los países en vías de desarrollo, han sido víctimas de la globalización. Dentro de los países que se han visto perjudicados producto de la fuga de capitales, y el crecimiento de otras naciones, encontramos varias regiones del África Subsahariana, así como la mayoría de países de América Latina y de Oriente Medio. Esto quiere decir, que mientras en la década de los noventa, pocos países se hicieron más ricos, otros, no solo que no tuvieron crecimiento económico, sino que además son más pobres que antes.

Incluso en los países que tienen crecimiento económico, no se puede asegurar con certeza que este va acompañado de reducción de pobreza, como ejemplos se encuentra Brasil y México, en los mismos existen cada vez mayores índices de crecimiento y pobreza (Hdez.Vigueras, 2005). ¿Cómo podríamos explicar aquello? Sin duda, y siguiendo la línea de la investigación, se determina, que aquellos que generan cantidades abultadas de riqueza, han preferido acumular la misma, en lugar de contribuir a la sociedad este beneficio para acortar brechas. No se dice con esto que se espera de los grandes productores de capital que actúen como Robín Hood, repartiendo su riqueza a los pobres, por el contrario, lo que se esperaría de ellos es que cumplan con las obligaciones tributarias correspondientes, y de este modo, ese ingreso se traduzca en inversión social y en generación de oportunidades. Sin embargo, la existencia de paraísos fiscales sirve como motivación para hacer trampa, y para poder ganar dinero sin tener que cumplir ninguna obligación tributaria o para resguardar el dinero público sustraído ilegalmente (Zucman, 2014).

Sin duda esta dicotomía genera un problema grave, imposible de negar, siendo evidente incluso en el FMI, que años anteriores se posicionó como principal promotor de estas políticas libertarias, ha preferido recular, y en el año 2003 presentó un informe dirigido por el economista Kenneth Rogoff, y en el que se mencionaba que los riesgos de las crisis financieras aumentan en los países en desarrollo que son forzados a la apertura de sus mercados a los inversores extranjeros. En pocas palabras, el citado informe aclara que la no regulación de capitales va de la mano con futuras crisis, de las que serán víctimas principalmente las economías más débiles y los sectores más pobres. Entonces, ante esta problemática evidente y nefasta que producen los centros offshore ¿Cuál ha sido la posición de la OCDE?, sin duda ha agotado esfuerzos en el combate de la misma, sin embargo, estos intentos han sido fallidos. Autores como Juan Hdez. Vigueras, consideran que ha sido producto de que este tipo de organismos basan sus planes de actuación en la perspectiva de los países del norte (Economías fuertes), y lo que en realidad debería preocuparles (Erradicación de pobreza, desigualdad), no figura en sus agendas (Hdez. Vigueras, 2005). Lo que refiere el autor, es que en realidad el verdadero impacto negativo de la existencia de los paraísos fiscales retumba con fuerza en los países en vías de desarrollo.

## **La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano**

---

Para demostrar lo alegado, se citan tres ejemplos concretos de cómo países sudamericanos, considerados "en vías de desarrollo" se han visto gravemente afectados producto de la fuga de capitales.

- El caso Brasil. En la conferencia organizada por la fundación Friedrich Elbert, llevada a cabo en la ciudad de Nueva York, Brasil informó que, en el año 2001 de los 6.500 millones de dólares enviados al paraíso fiscal de las Bahamas, solo volvió al país una cantidad de 3.000 millones. El mismo año, Brasil sufrió un desajuste en su balanza de más de mil millones de dólares producto de dinero enviado a las islas Caimán y el que regresó al país, por lo que perdió una cantidad superior a los 4 mil millones de dólares producto de esta fuga de capital. Estos balances repercutieron en la clase más pobre del citado país, generando una crisis económica y social, al mismo tiempo en que las élites aumentaron su riqueza (Hdez. Viguera, 2005).
- El caso Ecuador. En la década de los noventa, llegó al poder, Sixto Durán Ballén, un político conservador que empezó a aplicar medidas neoliberales para la economía nacional. Siguiendo al pie de la letra las recetas que brindaba el Fondo Monetario Internacional. Los gobiernos que lo sucedieron continuaron con este tipo de políticas. Al poco tiempo, este sistema económico colapsó, y de la noche a la mañana el país cambió su moneda nacional por el dólar estadounidense, con la presunta intención de estabilizar la economía.

Esto tuvo como consecuencia, una fuga masiva de capital y de evasión fiscal (Quizá la más grande de la historia), misma que llevó a la quiebra a los cuatros bancos más importantes del país. El gobierno para "salvarlos" invirtió en ellos cuotas destinadas al gasto social.

El número de personas en condición de pobreza se duplicó en solo 4 años (de 1995 a 1999), y según datos del Banco Central Ecuatoriano, al menos un 15 % del ingreso correspondiente al PIB, se perdió en este periodo en préstamos y depósitos offshore. Esto significa, que prácticamente, cuando los bancos quebraron, prefirieron sacar su dinero (Dinero de los cuentahabientes) del país, y depositarlo en los paraísos fiscales. Así, los grandes banqueros no perdieron absolutamente nada, y "migraron" a vivir en mansiones en Miami, mientras la clase ecuatoriana más pobre, al haber perdido todos sus ahorros que permanecían en los bancos, se vio obligada a migrar a diversos países del mundo, constituyendo aquello la ola migratoria más grande de la historia del país.

- El caso Argentina. En este país, los paraísos fiscales han contribuido a una devastadora crisis económica. El famoso "corralito", el título que se le dio a la crisis del año 2001, trajo como consecuencia la fuga de capitales masiva.

El pueblo argentino mantenía incertidumbre respecto a lo que podría pasar con la economía nacional, y no encontraban seguridad en mantener su dinero dentro del país. Tenían miedo a perderlo todo, como dos años antes había ocurrido con los ciudadanos de Ecuador. Todo esto, con colaboración del sector bancario que tenía sucursales en paraísos fiscales, motivó a que gran porcentaje de argentinos transfiera todo su dinero fuera del país. Así, una economía que se ha caracterizado por ser de las más fuertes en Sudamérica, ha sido víctima de una veloz disminución de su nivel de vida, y de un empobrecimiento generalizado de la clase media (Hdez. Viguera, 2005).

### ***Medidas internacionales de lucha contra los paraísos fiscales y la corrupción política.***

Luego de décadas de problemática, en el año 2009, durante la Cumbre del G-20, que tuvo lugar en Londres, los mandatarios de los países más influyentes del mundo, acordaron que había llegado la hora de hacer algo al respecto. La existencia de los paraísos fiscales afecta el desarrollo económico del mundo, y alienta el desarrollo de los crímenes de corrupción. Esta temática se ponía en discusión por primera vez se ponía sobre la mesa de discusión de los líderes mundiales. "La época del secreto bancario ha llegado a su fin", sentenció el entonces presidente de Francia, Nicolás Sarkozy.

## **La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano**

---

Por ende, una de las metas planteadas en esta cumbre, fue la de acabar con los paraísos fiscales que se ubiquen en la "lista negra" de la OCDE. Se acusó a determinadas naciones parte del G-20, como protectoras de la existencia de este fenómeno, se discutió lo que ya hemos mencionado, el cómo la fuga de capitales afecta en forma desmedida a la economía mundial, pero, sobre todo, se acordó hacer algo al respecto (González, 2009; Negri, 2006). Han pasado doce años desde que se llevó a cabo la mencionada cumbre, y a pesar de que no se ha podido culminar con la existencia de los centros offshore, es meritorio hablar de las medidas por las que diversas legislaciones han optado, en pro de la lucha contra la evasión fiscal, y el blanqueo de capitales.

Estas medidas para paliar la existencia de los paraísos fiscales son variadas, y se dividen en dos grupos: i) Las que han sido denominadas como medidas negativas, y que tienen por objetivo impedir o sancionar penalmente su existencia, ii) Las medidas denominadas como positivas, que son todas aquellas que tienen por objetivo disuadir la existencia de los paraísos fiscales mediante incentivos económicos que motiven la permanencia del capital en una determinada jurisdicción. (Martínez Selva, 2005). Sin duda, a pesar de ser menos drástica y mucho más lenta la mayoría de países de la Unión Europea, han optado por las medidas del segundo grupo.

Dentro de las principales medidas por las que ha optado la comunidad internacional destacan (Martínez Selva, 2005):

- Cambio de residencia. Son aquellos impuestos que se imputa a los nacionales que se van a vivir a otro país. El sistema está vigente en España, y en 12 países de la UE, se utilizan medidas como exigir tributación a los ciudadanos, hasta cinco años después de haber abandonado el país. En Alemania, por ejemplo, si un ciudadano abandona su país, y mantiene en este sus bienes económicos, está obligado a pagar impuestos por los años siguientes, a pesar de vivir en otro territorio.
- Lugar de administración. Son aquellas legislaciones en que se especifica que el lugar de residencia de una empresa es en el que se toman las decisiones importantes. Es decir, el lugar de la gestión efectiva. De este modo se evita aquellas sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, pero que desarrollan sus actividades en países de alta tributación (Lascano, 2017).
- Control de movimiento de capitales. Traducido en la declaración obligatoria que deben emitir los ciudadanos que transporten más de 15.000 euros, al momento de cruzar fronteras exteriores de la UE.
- Legislación CFC, operaciones vinculadas y precios de transferencia. Denominada "Controlled Foreign Corporation", se aspira impedir que las empresas evadan impuestos, enviando sus beneficios anuales a sus sucursales domiciliadas en paraísos fiscales.
- Posesión y venta de inmuebles. Impuestos especiales que gravan las propiedades inmobiliarias de una sociedad offshore. Países como España, Francia, Grecia, y Portugal, imponen restricciones a la propiedad de inmuebles provenientes de centros offshore.
- Presentación de cuentas anuales. La UE obliga a todas las sociedades a elaborar balances anuales, en los que consten las cuentas de pérdidas y ganancias, mismas que deben ser publicadas.
- Intercambio de información fiscal. Referente a aquellas notificaciones internacionales e intercambio de información, como ejemplo de asistencia mutua entre los diversos ministerios de finanzas, para de este tener un control de los capitales producidos en cada nación y evitar la fuga de los mismos.

Ahora dentro de las medidas positivas explicadas anteriormente, y que también son utilizadas como mecanismos de lucha contra la existencia de fuga de capitales, se observan (Martínez Selva, 2005):

- Amnistías fiscales. Mecanismo utilizado por países, que tiene por finalidad lograr la repatriación de dinero negro, a cambio de un peaje fiscal.
- Acuerdos de doble imposición. Son acuerdos, suscritos entre estados que tienen por finalidad evitar la doble imposición tributaria que puede ocurrir en las operaciones internacionales al momento en que una corporación tributa dos veces, en el país en que opera, y en el país en que obtiene sus beneficios económicos.

## **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

De acuerdo a los hallazgos de la investigación, estos muestran la relación del relación capital social y la participación de la mujer en el Programa de Vaso de Leche en tanto se reconocen los elementos propios del capital social como el trabajo colectivo, principios cívicos, solidaridad, reciprocidad, confianza, prestigio, participación ciudadana, motivación, relaciones interinstitucionales y el reconocimiento entre sus pares produciéndose un cambio positivo en el bienestar de la comunidad e impacto en el desarrollo del país.

Según, Granovetter (1978) realiza dos propuestas interesantes al estudio de capital social. La primera refiere a la fuerza de los vínculos débiles, donde reconoce a la confianza como elemento generador para relacionarse con los otros dentro de la comunidad y lograr los objetivos comunes. La segunda es el término de *embeddedness* acuñado para entender las relaciones sociales en las acciones económicas. El uso del concepto adquiere relevancia en la comunidad científica desde el momento en que la teoría intenta reconstruir un hecho empírico mediante conceptos relacionados a disciplinas heterogéneas. Es una respuesta metodológica frente a una construcción reduccionista al campo económico.

De esta manera se busca alcanzar la comprensión de estos conocimientos que puedan permitir que la sociedad se reconozca como parte de la creación de capital social, que en términos *bourdeanos* se expresan en tres formas dentro de las relaciones sociales: económicas, cultural y social. El concepto de capital social entendido como un conjunto de recursos que son posibles de movilizar o intercambiar en el interior de un grupo social.

Por lo tanto, en este último alcance de la postura de Bourdieu (1985) es posible reconocer que dentro de este grupo social conformado por mujeres que participan en un Programa de ayuda social, consideran que pueden lograr los resultados porque cuentan con un capital social adquirido dentro de su grupo primario, la familia, y que posteriormente es susceptible de ser intercambiado en la sociedad, obteniendo el reconocimiento o prestigio de su comunidad.

Asimismo, refiere Groetaert (1998) que, de acuerdo a la teoría planteada por Granovetter, resulta comprensible la hipótesis de que la falta de confianza en las instituciones no permite el avance en asuntos económicos. Por lo tanto, es en esta noción la que mejor se asemeja al capital social que detenta el Programa y que por medio de la participación de la comunidad tienden puentes con las autoridades locales para el logro de sus objetivos e impactan en el desarrollo económico del país.

A su vez, Welzel (2005) sostiene que para lograr la construcción de una sociedad más equitativa se requiere de un grupo de individuos dispuestos a actuar según objetivos en común. En ese sentido, es imprescindible sentar las bases en los pensamientos de la pedagogía moderna de Rousseau, en el que la educación dada en la infancia se da por el desarrollo sensorial y en experiencia similares a intereses o necesidades del otro. Retomando la postura de Welzel son entonces los principios cívicos o valores de autoexpresión como la libertad, la igualdad de oportunidades además de la cooperación o

## **La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano**

---

confianza, los que responden a construir un capital social fuerte que propicie relaciones interinstitucionales confiables, eficientes capaz de crear organizaciones donde prime la voluntad de hacer para favorecer al otro, tal como lo hacen las participantes del Programa desde hace cuarenta años hasta la actualidad.

En esta misma línea bajo la perspectiva comunitaria más actualizada el autor Capdevielle (2014) asocia el capital social con la capacidad de la sociedad para autogestionarse a través de las organizaciones sociales, evidenciando un efecto positivo en el bienestar de la comunidad tal como sucede con este Programa de Vaso de leche organizado y autogestionado por mujeres desde sus orígenes como una respuesta frente a las limitaciones del Estado.

Por otro lado, Sultana et al (2020) consideran que el capital social tiene un impacto positivo en el aumento de ingresos, lo cual permite reducir la pobreza y desigualdad, así como aumentar la productividad de los grupos asociados en cooperativas.

En contraposición de los teóricos señalados, Mauricio Rubio (1996), autor colombiano sostiene que paralelamente al capital social positivo, existe un capital social perverso. Su mirada crítica hace referencia a los interrogantes de por qué un grupo incumple con las normas y otro decide formar organizaciones tal como sucede en el programa, para contribuir con la seguridad alimentaria y promover el desarrollo del país. Para el autor la causalidad es por la falta de confianza e ilegalidad de las instituciones y como consecuencia se obtiene una inestabilidad social, retroceso económico, delincuencia, corrupción. Aunque la postura resulte un reduccionismo jurídico es posible de ser insertado en el campo sociológico con el fin de explicar que mientras para lo jurídico los incumplimientos son delitos tipificados, para el orden social existen las sanciones de orden moral. Esto resulta de suma importancia en cuanto a la aplicación de las sanciones que deviene de una falta de compromiso, cooperación mientras pertenezcas a una comunidad o grupo social.

Analizando las recomendaciones del Banco Mundial de invertir en capital social para promover el desarrollo económico, Klisberg (2006) reconoce que los avances de los últimos tiempos traen consigo nuevos retos en el uso de la tecnología, robótica, telecomunicaciones y actualmente la I.A (inteligencia artificial). Al parecer resulta fácil alcanzar los retos en seguridad alimentaria, igualdad de oportunidades, cambios en las políticas estructurales, economía sostenible y otros Sin embargo el capital social y cultural que detentan algunas poblaciones, no alcanza para desenvolvimiento de los individuos, familias, comunidad en temas relacionados a la productividad y resultados económicos esperados. Es por ello que se crean este tipo de Programas para que no solo se logre la superación de la pobreza, seguridad alimentaria, sino que se requiere de la insistencia en el trabajo colectivo, los principios colectivos, la motivación, liderazgo e identidad para generar cambios en el bienestar comunitario y redunde en un desarrollo económico.

De acuerdo a una de las recomendaciones del Banco Mundial, los autores Noriega e Izábal (2021) concluyen que el nuevo capital social son las redes sociales, las cuales constituyen una oportunidad para incrementar la participación de la ciudadanía en la esfera política a través de la motivación entre familiares y amigos. Asimismo, Theocharis & Van Deth (2018) coinciden que es una nueva forma de participación política.

Navajas et al (2019) refieren en sus hallazgos encontrados que la participación de la ciudadanía es una forma de solucionar los problemas comunitarios. Sin embargo, su participación es baja porque está asociada a factores como el nivel educativo y desconfianza.

Asimismo, Lasierra (2020) concuerda con la postura de que la participación ciudadana es una oportunidad para el sector menos favorecido se interese en la cosa pública y decida participar en la vida asociativa favoreciendo los objetivos colectivos de la comunidad. Welzel et al (2005).

Actualmente, Córdova (2020) coincide en que el capital social se basa en relaciones de confianza y reciprocidad. Sin embargo, son aspectos ausentes en la sociedad peruana, ya

## **La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano**

---

que durante la Covid 19, la población más afectada son las que pertenecen al sector D y E, la cual representa el 61 % con mayor pobreza y menos presencia del Estado. En tal situación de vulnerabilidad en materia de educación, salud se encuentra esta parte de la población. Por ello según el autor resulta difícil el desarrollo de capital social. Sin embargo, Barrios et al (2020) coinciden en determinar en sus hallazgos que el capital social es de vital importancia en todas las organizaciones sociales por facilitar y fortalecer las relaciones de cooperación y desarrolla un vínculo fuerte, clave para el intercambio de conocimiento y desarrollo de un capital social de alto valor

Sin embargo, Cusicuma et al (2023) considera que la creación de estos programas son la respuesta por parte del estado para satisfacer necesidades básicas como la alimentación, educación, trabajo, economía y vivienda. Esta nueva investigación lleva a retomar la importancia de reconstruir un capital social positivo o emancipador que incluya la presencia de un Estado que garantice a través de las instituciones confianza, cooperación a la comunidad con el fin que se retornen los activos en el crecimiento y desarrollo del país.

### **CONCLUSIONES**

En Ecuador, existe una regulación anticorrupción consolidada en materia penal; es decir, existe un marco jurídico adecuado para castigar este tipo de delitos. Sin embargo, la amenaza de una pena o sanción, no ha configurado una función preventiva, y los funcionarios públicos corruptos siguen transgrediendo el deber encomendado. Por lo tanto, aunque exista la posibilidad de castigar los actos de corrupción, no se han desarrollado políticas públicas de prevención encaminadas a generar transparencia en la función pública.

En el sector público de Ecuador se plante la opción de ejecutar el "compliance" a través de mecanismos de "compliance programs", se pueden elaborar programas en los que se detecten los focos de riesgo, y las posibilidades que podrían darse dentro de las instituciones gubernamentales, y mediante las cuales, los funcionarios estarían tentados a ejercer actos de corrupción.

La comunidad internacional ha comprendido el modo en que la existencia de los paraísos fiscales afecta a la economía mundial, por ende, han unido esfuerzos y han implementado medidas para la supresión de los mismos. Estas medidas, tanto las positivas, como las negativas, no han logrado cumplir con su objetivo. Tal vez por su flexibilidad o poca coerción, lo cierto es que se tiene la intención de acabar el problema, pero se ha hecho solo parcialmente. El intercambio de información y la transparencia de los sistemas financieros, han colaborado para tener una mayor reglamentación respecto a los capitales de cada país, sin embargo, la fuga del dinero continúa.

Es importante plantear una regulación que trascienda el ámbito de cada nación, y comprometa a todos los estados a regirse bajo los parámetros básicos de esta normativa; de este modo, se evitaría que países posean sistemas tributarios nulos para las corporaciones internacionales, que los motiven a movilizar sus capitales, de forma secreta y clandestina, en perjuicio del desarrollo económico del país en que este dinero ha sido producido.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abellán, M., & Pardo-Beneyto, G. (2021). Los códigos de buen gobierno ¿son útiles para mitigar los pseudoliderazgos públicos? *Academo (Asunción)*, 8(1), 77-87. <https://dx.doi.org/10.30545/academo.2021.ene-jun.7>
- Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

## La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano

---

- Barreto, R. & Vieira, J. (2021). Os programas de integridade pública no Brasil: indicadores e desafios Facebook Twitter. *Cadernos EBAPE.BR*, 19(3), 442 - 463. <https://doi.org/10.1590/1679-395120200069>
- Baumann, Z. (2013). *La cultura en el mundo de la modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Beck, U. (2004). *Poder y contrapoder en la era global*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Betancor, A. (2017). *Corrupción, corrosión del Estado de derecho*. Pamplona: Thomas Reuters.
- Burgo Bencomo, O. B., León González, J. L., Cáceres Mesa, M. L., Pérez Maya, C. J., & Espinoza Freire, E. E. (2019). Algunas reflexiones sobre investigación e intervención educativa. *Revista Cubana de Medicina Militar*, 48. Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires.
- Cancino, A. (2011). *Delitos contra la Administración Pública*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Carrara, F. (2004). Aproximación al Delito de Cohecho. Recuperado el 17 de marzo de 2019, de <http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%205/APROXIMACION%20AL%20DELITO%2>
- Carrera, F., Aguilar, M., & Narváez, B. (2021). La institucionalización de la lucha anticorrupción del estado ecuatoriano 1997-2019. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(3), 00043. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i3.2667>
- Cevallos, N., & Espín, K. (2021). La intervención de los sujetos privados en el delito de peculado: ¿coautores? *USFQ Law Review*, 8(1), 237-58. doi:10.18272/ulr.v8i1.2192
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008*. Ecuador: Montecristi.
- Creus, C. (1981). *Delitos contra la Administración Pública*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- De La Torre, C. (2017). Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y defraudación tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador. *Revista de la Facultad de Derecho*, (43), 3-31. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2017n2a2>
- Díaz, I., & Mendoza, G. (2019). ¿Caducidad o prescripción?: De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (82), 407-434. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201901.014>
- Espinoza Freire, E. E. (2022). El problema, el objetivo, la hipótesis y las variables de la investigación. *Portal De La Ciencia*, 1(2), 1-71. <https://doi.org/10.51247/pdlc.v1i2.320>
- Espinoza Freire, E. E., & Calva Nagua, D. X. (2020). La ética en las investigaciones educativas. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 333-340.
- Euben, P. (1989). Corruption. En T. Ball, & R. Hanson, *Political innovation and conceptual change*. Cambridge: Press.



## La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano

---

- Fernández, J. (2020). La geografía financiera de los "papeles de Panamá" en Sudamérica. *Revista de geografía Norte Grande*, (77), 273-292. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34022020000300273>
- Galan Muñoz, A. (2018). Compliance penal ante la corrupción: Luces y sombras. En Á. Matallín Evangelio, *Compliance y prevención de delitos de corrupción*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Granda Asencio, L. Y., Mera Machuca, K. N., Peña Nivecela, G. E., & Solórzano López, J. B. (2020). Uso o abuso de las fuentes de información en la redacción académica. *Sociedad & Tecnología*, 3(1), 2-9. <https://doi.org/10.51247/st.v3i1.52>
- González, J. (3 de abril de 2009). *Los logros de la cumbre del G-20 en Londres*. El Mundo. <https://www.elmundo.es/mundodinero/2009/04/02/economia/1238698910.html>
- Hdez. Viguera, J. (2005). *Los Paraísos Fiscales. Cómo los centros offshore socavan las democracias*. Madrid: Ediciones Akal.
- Heidenheimer, A., Johnston, M., & LeVine, V. (1993). *Political corruption. A handbook*. Londres: Transcation Publication.
- Irujo, J. M., & Gil, J. (9 de noviembre de 2017). Los papeles secretos del mayor escándalo de América. *El País*. [https://elpais.com/internacional/2017/11/08/actualidad/1510141304\\_297529.html](https://elpais.com/internacional/2017/11/08/actualidad/1510141304_297529.html)
- Lascano, C. (2017). Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y defraudación tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador. *Revista de la Facultad de Derecho*, (43), 13-36. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/577>
- Leo-Castela, J., & Sánchez, J. (2021). Las políticas de integridad corporativa como política económica en la OCDE. *Revista Finanzas y Política Económica*, 13(1), 143-170. <https://doi.org/10.14718/revfinanzpolitecon.v13.n1.2021.7>
- Malem Seña, J. F. (2000). *Globalización, comercio internacional, y corrupción*. Barcelona: Gedisa.
- Malen Seña, J. F. (2002). *La corrupción. Aspectos éticos, políticos y jurídicos*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- Marino, G. (2003). *La consideración de los paraísos fiscales y su evolución, Curso de derecho tributario internacional*. Bogotá: Temis.
- Martín López, J. (2006). *Competencia fiscal perjudicial y ayudas de Estado en la Unión Europea*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Martínez Selva, J. M. (2005). *Los Paraísos Fiscales. Uso de las tributaciones de baja tributación*. Madrid: Ediciones Jurídicas DIJUSA, S.L.
- Negri, A. (2006). *Movimientos en el Imperio*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Nieto, A. (1997). *Corrupción en la España democrática*. Barcelona: Ariel.
- Nieto, A. (2008). *Delitos contra la Administración Pública*. Recuperado el marzo de 2019, de [http://www.teleley.com/articulos/art\\_180608-1.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_180608-1.pdf)
- OCDE. (2000). *Informe sobre el progreso realizado en la identificación de las prácticas fiscales perjudiciales*. Paris: Foro de competencia fiscal perjudicial.

## La corrupción política y su procelosa relación con los paraísos fiscales: Una visión desde el derecho penal ecuatoriano

---

- ONU (2004). Convención de las naciones unidas contra la corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003. New York: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito.
- Oxford Analytica (2021). Pandora Papers complicate Lasso presidency in Ecuador. Emerald Expert Briefings, (oxan-db). <https://doi.org/10.1108/OXAN-DB26473>
- Parma, M. (2000). Vademécum de Ética Jurídica. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Pliscoff, C. & Lagos, N. (2021). Efecto de las capacitaciones en la reflexión sobre ética y corrupción. *Revista de Administração Pública*, 55(4), 950-968. <https://doi.org/10.1590/0034-761220200658>.
- Registro Oficial 449. (octubre de 2008). Recuperado el 27 de agosto de 2018, de <https://www.turismo.gob.ec/>
- Rosenberg, J. M. (1999). Diccionario de administración y finanzas. Barcelona: Océano.
- Salas, L. (2018). Paraísos fiscales y su influencia en la tributación del Ecuador. *Caribeña de Ciencias Sociales*, 4(2); 10-25. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/10/paraisos-fiscales-ecuador.html>
- Soler, S. (1945). Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Urry, J. (2014). *Offshore*. La deslocalización de la riqueza. Madrid: Capitán Swing Libros, S.L.
- Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vasconez Crespo, M. A. (2018). *Repositorio Digital Universidad de los Andrés*. Recuperado el 27 de marzo de 2019, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9447/1/TUAEXCOMMDP037-2018.pdf>
- Villada, J. L. (1999). Delitos contra la Función Pública: concordado con códigos latinoamericanos. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Villoria Mendieta, M. (2000). Ética pública y corrupción. Curso de ética administrativa. Madrid: Editorial Tecnos.
- Zambrano Pasquel, A. (2014). Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zoromé, A. (2007). Concept of Offshore Financial Centers: In search of an operational definition. Washington, DC: IMF.
- Zucman, G. (2014). La riqueza oculta de las naciones. Investigación sobre los paraísos fiscales. Barcelona: Pasado & Presente.